



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2020-00051-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo (sentencia anticipada) que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, el Banco Popular S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de Oscar Eduardo Arcines Murillo.

Adujo el apoderado en la demanda, que el demandado se constituyó en deudor del banco actor mediante la constitución del pagaré base de la ejecución por la suma de \$37.104.939 M/cte., que debía cancelar en 84 cuotas a partir del 5 de octubre de 2016, sin embargo, canceló hasta la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018, quedando pendiente un saldo de capital por \$30.008.358 M/cte., por lo cual decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada el citado documento.

Mediante auto de 5 de febrero de 2020 (fl. 22) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose la parte demandada a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que obra a folio 80 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción extintiva, bajo el argumento que el fenómeno había afectado la obligación que aquí se ejecuta teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de las obligaciones ejecutadas.

Por su parte, en la réplica a dichos medios exceptivos, la apoderada del extremo demandante solicitó la negación de la defensa formulada, toda vez que, si se toman las fechas de prescripción de cada una de las cuotas y del capital acelerado no se dio el fenómeno de la prescripción el cual hace referencia el curador ad-litem, dado que dicho termino se suspendió por el termino de 105 días en razón a que mediante

acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020, se levantó la suspensión de términos y por cuanto el demanda se incluyó en el registro nacional de emplazados el 10 de febrero de 2022 (fls. 86 a 87).

Consideraciones.

Impone el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente que, "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional).

Sea lo primero señalar que el juzgado es competente para de la presente acción, en virtud a la naturaleza del proceso, la cuantía de este. Las partes tienen capacidad jurídica y procesal para comparecer al presente juicio, se respetó el debido proceso y defensa del extremo demandado.

Ningún reparo debe formularse por esta judicatura en lo atinente a los presupuestos del proceso, como quiera que la competencia para conocer de la suerte de la acción le está adscrita en primera instancia a la especialidad, y grado a la que pertenece esta autoridad, los litigantes ostentan tanto capacidad procesal como para ser parte y la demanda es apta formalmente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de un pagaré, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, se procede a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria.

Hecha la anterior precisión y de cara a la excepción alegada por el curador ad-litem del ejecutado Oscar Eduardo Arcines Murillo denominada "prescripción de la acción ejecutiva" memórese que este fenómeno se encuentra tipificado en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos. Se traduce entonces en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva, que es la que nos interesa, en el caso bajo examen, para que opere deben concurrir estos requisitos: Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en un pagaré, y en materia de prescripción de

la acción cambiaria directa de esta clase de títulos valores el Código de Comercio expresa en el artículo 789 que *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Sobre el particular, así como es consagrado el fenómeno de la prescripción en la legislación, también se regulan aspectos propios de su interrupción, siendo ella: la natural y la civil.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Respecto del fenómeno de la prescripción extintiva tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *"(...) El cargo, ciertamente, acepta que "cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia se escapa a quien, como en el caso ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos. La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado con ese mismo propósito. Se trata entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, de establecer si cabe poner en un segundo plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercido la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que se vio fracasar su aspiración por "(...) incidencias (...), ajenas a su actuar (...)"¹ (se resalta).*

Acogiendo la posición jurisprudencial, y teniendo en cuenta que el curador ad-litem alegó que operó la prescripción de la acción cambiaria directa en defensa del demandado, con base en el acervo probatorio, se procede a su análisis:

Está probado que el demandado Oscar Eduardo Arcines Murillo otorgó el pagaré en favor del Banco Popular S.A., hoy

1. SC2343-2018, del 26 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

demandante, legitimo tenedor del título valor al ser el beneficiario de la orden de pago.

Frente a este hecho, no hay controversia alguna, pues la parte demandada por intermedio del curador ad-litem únicamente propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria y la genérica.

En relación a la excepción planteada, memórese que la acción cambiaria directa en tratándose de títulos valores (pagaré), se consolida trascurridos 3 años contados a partir de la exigibilidad (artículo 789 del Código de Comercio). Que, para el asunto bajo examen, se concretó en su primera cuota el 6 de noviembre de 2021, la segunda el 6 de diciembre de 2021 y así sucesivamente, ello partiendo de la base que, el término no se haya interrumpido natural o civilmente, siendo la segunda la que interesa analizar.

Ahora el artículo 94 del Código General del Proceso prevé que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda si el mandamiento de pago se notifica dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación a la parte demandante de la aludida providencia.

En este caso, el mandamiento de pago se profirió el 5 de febrero de 2020 y se notificó el 6 del mismo mes y año (fl. 22), lo que quiere decir, que el demandante contaba como plazo máximo para notificar al demandado hasta el 6 de febrero de 2021, término que, para este asunto no opera, como quiera que para la primera cuota debía notificarse antes del 6 de noviembre de 2021, para la segunda el 6 de diciembre de 2021, así sucesivamente, dado el termino de los tres años consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, so pena de no interrumpirse la prescripción.

Frente a esta carga procesal, la notificación personal del demandado, pese a que la parte actora intentó su notificación en varias oportunidades (fls. 25 a 35, 41 a 45, y 63 a 73), sin lograr su cometido, actuaciones que llevaron a emplazar al demandado ante la imposibilidad de notificarlo en la manera que regula el artículo 291 del Código General del Proceso y al desconocer otra dirección física o electrónica donde se puede enterar a la pasiva del mandamiento de pago, actuaciones que se adelantaron antes de que operara la prescripción.

En auto de 6 de diciembre de 2021 (fls. 75 a 76) se ordenó el emplazamiento del demandado, el cual se realizó efectivamente.

De lo actuado en el asunto, se observa que fue hasta el 5 de abril de 2022 (fls. 78 y 79), que se designó curador ad-litem al demandado, y quien se notificó el 21 de abril de 2022 fl. 80). Pese a que la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del término de los tres años, para la interrupción de la prescripción de algunas de las cuotas

pendientes de pago, lo cierto es que, de cualquier forma, la prescripción no operó en este caso, por las siguientes razones:

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Judiciales el 3 de diciembre de 2019, es decir, antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Si bien el mandamiento de pago fue notificado después de transcurridos tres años, ello obedeció a diferentes factores que son ajenos al acreedor, la imposibilidad de notificar al demandado, y la suspensión de términos y de la caducidad a través del Decreto Legislativo # 564 de 2020, expedido por el presidente de la República y sus ministros desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año. Es decir, por un interregno de 3 meses y 14 días.

Lo anterior revela que la parte demandante pese a que fue diligente en iniciar la acción ejecutiva antes de que operara la prescripción y de adelantar el trámite de notificación del demandado, no puede afirmarse que dejó correr el fenómeno de la prescripción por desidia o negligencia, pues antes de que acaeciera la prescripción, adelantó varias diligencias tendientes a lograr ese cometido, el cual, se frustró ante la imposibilidad de localizar al demandado, lo cual llevó al emplazamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional, reiterando su posición frente al tema, en sentencia T-281-15 indicó: **"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento. (...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."-se resalta-**

Acogiendo la posición del máximo Tribunal Constitucional, no encuentra razones este Juzgado para atender de manera

favorable la solicitud de prescripción de la acción cambiaria directa, pues como lo ha señalado al Corporación, no puede perder de vista que el demandante adelantó diferentes actuaciones para lograr la notificación, sin que se observe, que el proceso se encontrara en parálisis procesal o abandono.

Otro factor que debe tener en cuenta es la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ordenada en Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que para la época en que ocurrió correspondía realizar la notificación de la parte demandada.

En conclusión, la prescripción de la acción cambiaria directa no operó de pleno derecho u objetivamente, toda vez que el acreedor fue diligente en acudir a la administración de justicia a fin de ejercer el cobro del pagaré, y hubo una serie de hechos ajenos que impidieron e incidieron en su aspiración de notificar al demandado dentro de la oportunidad legal de los tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio, para efecto de lograr la interrupción de la prescripción.

Corolario de todo lo anterior se seguirá adelante la ejecución, ante el fracaso de la excepción denominada *prescripción de la acción ejecutiva*.

Por último, no se encuentra que esté probada excepción alguna que pueda declararse de oficio y que lleve al traste a negar las pretensiones.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada las excepciones de mérito denominadas "*prescripción de la acción ejecutiva*" y "*Genérica*", formuladas por el curador ad-litem del ejecutado, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$1.400.000. M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 36 Hoy 12 de octubre de 2022.</p> <p>La Secretaría, Novis del Carmen Mosquera García</p>
--

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2632fccc4b050248760b64112cfca5515843f28a6335696f20ddbdf4de043e**

Documento generado en 06/10/2022 09:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>